

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE LUZ BETTY GUTIÉRREZ SÓLORZANO CONTRA JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2021-00546**

---

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora LUZ BETTY GUTIÉRREZ SOLÓRZANO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaria 9 de Familia Fontibón de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA, la que fue decida en resolución proferida el día 28 de mayo del año 2019, en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de la accionante, y en

MEDIDA DE PROTECCION 2021-00546  
CPC.

contra del accionado JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA, para que en lo sucesivo no agreda verbal, económica y psicológicamente a la accionante.

La parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 3 de junio de 2021, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 23 de noviembre de 2021.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su**

solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

MEDIDA DE PROTECCION 2021-00546  
CPC.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaria 9a de Familia Fontibón de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6'750.439, residente en la calle 25 Nro. 68C-50, torres 14, apto 302, barrio Ciudad Salitre de esta ciudad, por el término de seis (6) días.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del señor JOSÉ HUMBERTO DEDERLE VELANDIA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaria 9ª de Familia Fontibón de esta ciudad el lugar exacto de ubicación del detenido.

**CUARTO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

MEDIDA DE PROTECCION 2021-00546  
CPC.

**QUINTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

**SEXTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaria 9a de Familia Fontibón de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5cc2d1e4fd15bccb085d88c80beb3caaf910fd83b2809644b8f9b64ba490b8**

Documento generado en 15/11/2022 12:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**